

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 23 de enero de 2026

N° 00010-2026-GG-OSITRAN**VISTO:**

El Informe N° 0007-2026-STPAD-GA-OSITRAN del 23 de enero de 2026, emitido por el secretario técnico de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de julio de 2013, establece un nuevo régimen del servicio para las personas que presentan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con el propósito de alcanzar niveles de eficacia, eficiencia y calidad en la prestación de servicios a la ciudadanía, promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, conforme al literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las disposiciones del Título V sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador son aplicables desde la entrada en vigencia de sus normas reglamentarias, lo cual ocurrió el 14 de septiembre de 2014, según lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el diario oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria establece que las disposiciones de dicha norma reglamentaria, relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, entrarían en vigencia a los tres (3) meses de su publicación; en consecuencia, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General entró en vigencia 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante el Memorando Circular N° 00126-2025-PP-OSITRAN la Procuraduría Pública informó sobre el resultado desfavorable para la entidad del proceso contencioso administrativo laboral seguido por la señora Isabel Lucrecia Lagomarsino Burgos contra el Ositrán y la Autoridad Nacional del Servicio Civil, referido a la nulidad de resolución administrativa;

Que, mediante el Memorando N° 00154-2025-STPAD-GA-OSITRAN, la STPAD puso en conocimiento de la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos los hechos expuestos en el mencionado memorando circular, de acuerdo con lo establecido por los artículos 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para los fines vinculados al cómputo del plazo de prescripción y, de corresponder, dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, del Memorando Circular N° 00126-2025-PP-OSITRAN se advierte que los presuntos

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositrان.gob.pe

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

hechos irregulares se habrían producido el 3 de marzo de 2014, fecha de la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 025-2014-GG-OSITRAN que fue declarada nula a nivel judicial, la cual fue suscrita por el ex servidor civil William Gerardo Bryson Butrica en su condición de gerente general (e), quien se vinculó laboralmente con la entidad bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada, por lo cual le resulta aplicable al presente caso el TUO del Decreto Legislativo N° 728;

Que, de acuerdo con el numeral 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD;

Que, de acuerdo con lo establecido el artículo 92 del Reglamento General establece que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444 (actualmente, es el artículo 248 del TUO de la LPAG aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Ley del Procedimiento Administrativo General), siendo uno de los principios que rige la potestad disciplinaria el de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que señala que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;

Que, como se aprecia de la norma citada, el principio de irretroactividad contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, también precisa, como excepción, el caso en el cual la norma posterior establezca disposiciones que sean más favorables al infractor, como resulta ser el caso de los plazos de prescripción, entre otras disposiciones;

Que, en ese contexto el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala del 9 de marzo de 2017 que, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para el impugnante (esto es, el servidor civil);

Que, de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, se determina en el presente caso que corresponde aplicar el plazo de prescripción regulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por ser una norma que contiene una regla posterior más favorable;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de estas;

Que, en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: "26. (...) De acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido, por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, el plazo de prescripción para el inicio del PAD, es de un (1) año desde que el jefe de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los presuntos hechos irregulares; no obstante, el cómputo del plazo de un (1) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta; caso contrario, deberá declarar prescrita la acción disciplinaria;

Que, mediante el informe de visto emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ositrán se indica que en el presente caso debe verificarse si se ha cumplido el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el mismo que se computa desde que se produjeron los hechos que constituirían las presuntas faltas disciplinarias;

Que, se evidencia que la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 27 de octubre de 2025, así como que el presunto hecho irregular se realizó el 3 de marzo de 2014, vinculado a la responsabilidad administrativa disciplinaria que se pudiera haber generado por la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 025-2014-GG-OSITRAN, suscrita por el ex servidor civil William Gerardo Bryson Butrica en su condición de Gerente General (e), la cual ha sido declarada nula a nivel judicial y, de corresponder, dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario por lo que se colige que en el caso materia de análisis ha operado la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad; apreciándose, en consecuencia, que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se ha cumplido largamente;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se advierte que, en el presente caso, no procede determinar la existencia de responsabilidad administrativa, dado que ha prescrito por parte de la entidad la potestad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, por el vencimiento del plazo de prescripción;

Que, la citada secretaría técnica es de la opinión que es procedente la prescripción de oficio para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en tanto ha operado el plazo de prescripción para ejercer la potestad disciplinaria por parte de la entidad, toda vez que desde la fecha en que se produjo el hecho descrito en el Memorando Circular N°

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositrان.gob.pe

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

00126-2025-STPAD-GA-OSITRAN, 3 de marzo de 2014, hasta la fecha en que la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento 27 de octubre de 2025, ha transcurrido en exceso el plazo de tres (3) años de acuerdo a lo establecido en los artículos 94 y 97 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, respectivamente;

Que, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe emitido por la STPAD, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en virtud de lo anterior, la prescripción para ejercer la potestad disciplinaria debe ser declarada de oficio, tal como lo dispone el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el numeral 97.3 de artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, en cuanto a la definición del titular de la entidad que debe observarse para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el que se indica que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, conforme al artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 006-2016-PCM, la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa y, por lo tanto, le corresponde emitir la presente resolución;

Que, de acuerdo con los fundamentos previamente expuestos, resulta pertinente que el suscrito en calidad de gerente general del Ositrán, emita la resolución que declare de oficio la prescripción para ejercer la potestad disciplinaria, en tanto ha operado la misma en el presente caso; y,

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (versión actualizada aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE) y el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria vinculada a la responsabilidad administrativa disciplinaria que se pudiera haber generado por la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 025-2014-GG-OSITRAN, suscrita por el ex servidor civil William Gerardo Bryson Butrica en su condición de gerente general (e), conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositrان.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Artículo 2º.- Disponer que la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario efectúe el deslinde de responsabilidades correspondientes, de ser el caso, por las causas que dieron lugar a la prescripción declarada en el artículo 1º.

Artículo 3º.- Notificar la presente resolución a la Jefatura de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines legales pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Firmado por

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO

Gerente General

Gerencia General

Visado por

VLADIMIR FERNÁNDEZ CASTRO

Asesor en Gestión Administrativa

Gerencia General

Visado por

JOSÉ LUIS LESCANO ECHAJAYA

Secretario Técnico PAD – OSITRAN

Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario

NT

2026011013



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe